

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora Juez que, revisado el expediente de segunda instancia allegado el 02 de junio de 2023, y luego de haberse declarado la nulidad; el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó, Antioquia, en debida forma, subsanó las falencias detectadas y que dieron lugar a rehacer la actuación, regresando nuevamente en virtud de la apelación de la sentencia.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

Jericó, Antioquia, 25 de septiembre de 2023.



ELKIN VALENCIA MONTOYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Jericó, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTES	AMPARO DE JESÚS CANO CANO Y OTROS
DEMANDADOS	HEREDEROS DE ISIDRO PARRA RÍOS Y OTROS
RADICADO	05368-40-89-001- 2015-00126-06
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL DE SEGUNDA INSTANCIA N° 031
DECISIÓN	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

En consideración a la constancia que antecede y por ser procedente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación concedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó, Antioquia, e interpuesto oportunamente por los demandados frente a la sentencia proferida el 25 de mayo de 2023, que accedió a las pretensiones de la demanda.

De otra parte, efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 ídem, no se observa anomalía alguna que acarree nulidad o pronunciamiento encaminado a sanear dicha actuación. En consecuencia, al ser el examen previo satisfactorio, debe entenderse legalmente surtida la primera instancia, con la **advertencia** que en adelante no podrán las partes alegar irregularidad en las etapas subsiguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.

Ahora bien, la ley 2213 de 2022, que en su artículo 12 señala el procedimiento a seguir para resolver los recursos de apelación en materia civil y familiar, indica: ***"Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso..."***

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de **cinco (5) días**. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Así las cosas, deberá este estrado judicial y las partes dar estricto cumplimiento al asunto conforme a la norma especial transitoria contenida en el Decreto referido, continuándose con la ritualidad establecida en el artículo 327 del C.G.P y lo aquí estipulado.

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCÍA SOTO GIL
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por Estado # **093** fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE JERICÓ - ANTIOQUIA el día **26** del mes de **SEPTIEMBRE** de **2023** a las 8:00 A.M.

Secretario

